

PROCESO ARBITRAL: N° 069-2025-ACIR INTERNACIONAL

ACIR INTERNACIONAL
24 OCT 2025 16:26 001131

fs. 59

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
DELTALAB PERU S.A.C.	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES

**ÁRBITRO ÚNICO/TRIBUNAL ARBITRAL
JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN**

**SECRETARIA ARBITRAL
FIORELLA RAMIREZ**

LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 22 de Octubre de 2025

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:	3
II. MARCO INTRODUCTORIO:	4
2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:	4
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:	4
2.3. CONVENIO ARBITRAL:	4
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:	6
23 CONSIDERACIONES PRELIMINARES:	10
1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:	10
1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:	11
1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:	12
1.4. BASES TEÓRICAS:	13
24 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:	24
A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	24
B) POSICIÓN DEL DEMANDANDO:	39
C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:	57
PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN:	31
25 LAUDO:	77



I. ABREVIATURAS:

- **Contrato:** CONTRATO N° 250-2024-CENARES DE FECHA 04.10.24. ORIGINADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°13-2024 PARA LA “ADQUISICIÓN DE ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO (PSA) TOTAL MÉTODO AUTOMATIZADO”.
- **Demandante:** DELTALAB PERU S.A.C.
- **Demandada:** EL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD- CENARES.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **LPAG:** T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.



II. MARCO INTRODUCTORIO:

1.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, a los 22 días del mes de octubre de 2025, el Tribunal Arbitral, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestada atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las excepciones presentadas

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- Parte demandante:

Contratista: DELTALAB PERU S.A.C.

Representante legal y/o Abogado:

- Parte demandada:

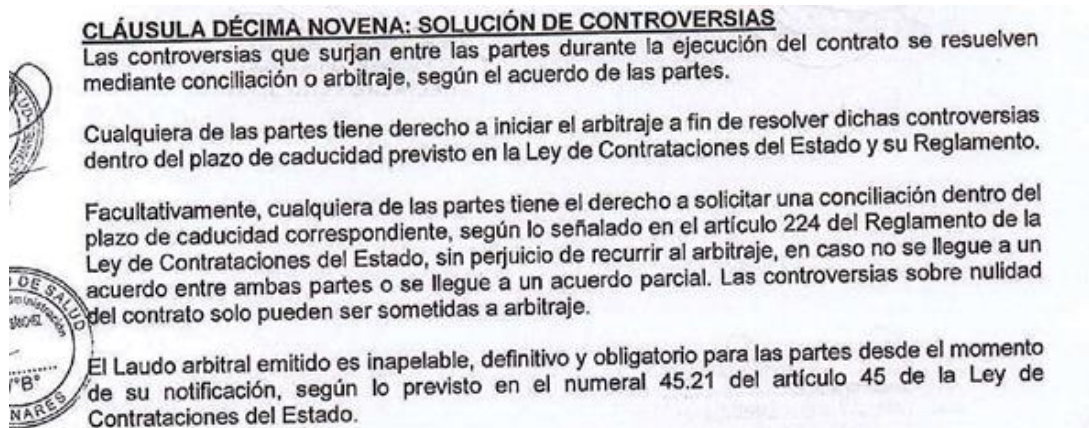
Entidad: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECRUSOS
ESTRATÉGICOS EN SALUD-CENARES

Representante Legal: JOSÉ DAVID DÍAZ ALIAGA.

1.3. CONVENIO ARBITRAL:

El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el

convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Novena del CONTRATO N° 250-2024-CENARES DE FECHA 04.10.24. ORIGINADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°13-2024 PARA LA “ADQUISICIÓN DE ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO (PSA) TOTAL MÉTODO AUTOMATIZADO”, suscrito entre las partes, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:



Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:

1. El arbitraje puede ser *ad hoc* o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.
5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser *ad hoc* cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En

ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.

Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, prescribe que:

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

- 3.1. Mediante Resolución N° 1 de fecha 24 de abril del 2025, el Tribunal Arbitral resuelve:
- 1. TÉNGASE POR ACEPTADA** el escrito de aceptación a cargo del abogado JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN, he **INCORPÓRESELE** al presente proceso.
 - 2. TÉNGASE POR INSTALADO** al Árbitro Único y en consecuencia se establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento.
 - 3. DÉJESE CONSTANCIA** de que, en lo demás, regirá Reglamento de Arbitraje de ACIR internacional, y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, el Árbitro Único podrá decidir razonablemente cuál será la regla aplicable.
 - 4. ESTABLECER** como las reglas del proceso, las señaladas en el considerando tercero de la presente resolución y otorgar a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien al respecto.
 - 5. TÉNGASE PRESENTE** el considerando sexto, y, **DELÉGUESE** como secretaria Arbitral a la Srta. Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor, quien, en adelante, administrará el desarrollo del presente proceso.
 - 6. NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.”



- 3.2. Mediante Resolución N° 2 emitida y notificada el 05 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral resuelve: **“1. DÉJESE CONSTANCIA** que las partes no han emitido pronunciamiento alguno sobre las reglas del proceso, por tanto, **DECLÁRESE** consentidas las reglas del proceso fijadas mediante Resolución N° 1. **2. OTÓRGUESE a DELTALAB PERÚ S.A.C.** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para la presentación de su demanda; debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite. **3. OTÓRGUESE al CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Registro en el SEACE los nombres del Árbitro Único y de la secretaria arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **4. NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.”
- 3.3. Mediante Resolución N° 3 de fecha 20 de mayo del 2025 se resuelve: **“1. TÉNGASE PRESENTE** la demanda remitida por Deltalab Perú S.A.C., de fecha 19 de mayo de 2025. **2. ADMÍTASE A TRÁMITE** la demanda arbitral presentada por el Contratista y **TÉNGASE POR OFRECIDOS** los documentos señalados en el acápite “V.- Medios Probatorios”. **3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda arbitral al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, a fin de que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con dar respuesta a ella, y de considerarlo pertinente, formule reconvencción. **4. NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el presente reglamento del Centro.
- 3.4. Mediante Resolución N° 4 de fecha 08 de julio de 2025, se resuelve: **“1. TÉGNASE PRESENTE** el escrito de contestación de demanda remitido por el Centro Nacional de

Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, de fecha 4 de junio de 2025. 2. TÉNGASE PRESENTE el escrito remitido por la Entidad, de fecha 11 de junio de 2025, por tanto, TÉNGASE POR OFRECIDOS los medios probatorios señalados en el considerando tercero. 3. TÉNGASE POR REGISTRADO el presente proceso en la plataforma del SEACE. 4. TÉNGASE POR FIJADOS como puntos controvertidos del presente arbitraje, los señalados en el considerando sexto de la presente resolución y OTÓRGUESE a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho. 5. TÉNGASE POR ADMITIDOS los medios probatorios indicados en el considerando octavo de la presente resolución. 6. OTORGAR a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de notificada la presente Resolución, para que presenten una formula conciliatoria, si así lo estiman pertinente. 7. NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”

- 3.5. Mediante resolución N° 5 de fecha 15 de julio de 2025, resuelve: “1. **DISPÓNGASE** el cierre de la etapa probatoria. 2. **OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, en conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 1 del Reglamento del Centro. 3. **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”
- 3.6. Mediante resolución N° 6 de fecha 24 de julio de 2025, resuelve: “1. **TÉNGASE PRESENTE** el escrito remitido por Deltalab Perú S.A.C., de fecha 22 de julio de 2025. 2. **CÍTESE** a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el xx de xx de 2025, a las xx, debiéndose conectar mediante la plataforma “Google Meet”, precisando que, las partes que

asistan a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas y apersonadas mediante un escrito.

3. NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”

3.7. Mediante resolución N° 7 de fecha 13 de agosto de 2025, resuelve: “**1. TÉNGASE PRESENTE** el escrito remitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, de fecha 7 de agosto de 2025. **2. TÉNGASE POR NO PRESENTADO** el escrito remitido por Deltalab Perú S.A.C., de fecha 7 de agosto de 2025 y el escrito de fecha 8 de agosto de 2025. **3. TÉNGASE POR ATENDIDO** lo peticionado por la Entidad, por tanto, se les citará a las partes a una nueva fecha para el desarrollo del referido acto. **4. OTÓRGUESE** el plazo de tres (3) días hábiles a efectos pronunciarse respecto a los escritos remitidos por Deltalab Perú S.A.C. **5. NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”

3.8. Mediante resolución N° 8 de fecha 21 de agosto de 2025, resuelve: “**1. TÉNGASE PRESENTE** lo resuelto en el considerando segundo por el Tribunal Unipersonal, por tanto, **TÉNGASE POR NO RECIBIDO** el escrito remitido por Deltalab Perú S.A.C., de fecha 7 de agosto de 2025 y el escrito de fecha 8 de agosto de 2025. **2. REPROGRÁMESE** la Audiencia de Informes Orales para el día 10 de septiembre de 2025, a las 10:00 a. m., a realizarse vía plataforma virtual “Google Meet”, precisando que, las partes asistentes a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas mediante un escrito, para señalar su participación en la antes mencionada, y, asimismo, se les remita el link correspondiente. **3. NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.”

- 3.9. *Mediante Resolución N° 09 de fecha 23 de septiembre del 2025, resuelve: "1. TÉNGASE PRESENTE el escrito remitido por Deltalab Perú S.A.C., de fecha 17 de septiembre de 2025. 2. DÉJESE CONSTANCIA del considerando tercero. 3. FÍJESE EL PLAZO PARA LAUDAR de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogables por siete (7) días hábiles adicionales, una vez, vencido el primer plazo. 4. NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional."*
- 3.10. *Mediante Resolución N°10 de fecha 26 de setiembre del 2025, se resuelve: "1. TÉNGASE PRESENTE el considerando segundo, por tanto, adiciónese a autos el escrito remitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, de fecha 24 de septiembre de 2025, y póngase a conocimiento del Tribunal Unipersonal. 2.TÉNGASE PRESENTE el escrito de reconsideración remitido por la Entidad, de fecha 25 de septiembre de 2025 y, TÉNGASE PRESENTE lo resuelto por el Árbitro Único mediante el considerando tercero. 3.DÉJESE CONSTANCIA que, la presente resolución no afecta ni modifica el plazo para laudar conferido mediante Resolución N° 9, de fecha 23 de septiembre de 2025, lo cual, se informa a las partes para su conocimiento. 4.NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional."*

23 CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

- 1.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:**
Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Tribunal a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.
- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

1.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del contrato, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*

2°. T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado.

3°. Normas de derecho público y las de derecho privado.

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

1.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio de aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión

como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, transcendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido meritados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

1.4. BASES TEÓRICAS:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental¹, en el sentido de que: *“El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro*

¹ EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>

será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías."

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley. Así, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral; por otro lado, el arbitraje ad hoc, cuando las partes aún no han acordado someterlo a la organización ni a la dirección de una institución arbitral, en este caso, corresponde a las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil que señala: *"El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *"esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una*

misma realidad social”².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral”.*

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: *“(…) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...).”*

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.

Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación

² Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato*. (1989) Pág. 55

³ Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *“Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano”*. Editorial Universo. Lima. Perú

⁴ CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.

contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran⁵: *“En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego seas satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes.”*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único árbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de

⁵ Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martínez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667



1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En este sentido Christian Guzman⁶ nos da detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Alvarez Illanes & Alvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: *“Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada.”*

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley

⁶ Guzman Napurí, Christian. (2006). *“La Constitución Comentada”*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima, Perú- Pág. 1001

⁷ Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13

de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que:

“La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.”

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

PROCESO DE CONTRATACIÓN

Alvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: *“El conjunto de actividades*

⁸ Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29

y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *"15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de*

Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento. 15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.”

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

I. Finalidad

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. Objeto

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el {ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad

⁹ Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones

para prevalecer el principio de transparencia.

II. Procedimiento de Selección

Alvarez & Llosa¹⁰ nos refiere: *“Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra.”*

III. Ejecución del Contrato

Alvarez & Llosa¹¹ nos refiere: *“Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual.”*

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: *“136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por*

¹⁰ Alvarez Illanes, Juan Franciso & Alvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Alvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

¹¹ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *“Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39

norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.”

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: *“Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando*

¹² Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.

corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: *“Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato”* Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto.”

¹³ Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.

24 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE

DELTA LAB PERU S.A.C. TEXTUALMENTE SEÑALA:

PRETENSIONES:

Pretensiones Principales:

1.- Que, se deje sin efecto la resolución de contrato notificada el 17.02.25. mediante Carta N° 006-2025-CENARES-MINSA de fecha 13.02.25., respecto a la PRIMERA ENTREGA, debiendo el Sr. Arbitro pronunciarse y laudar sobre cada uno de los puntos y fundamentos que planteamos a continuación:

(i) Nuestra parte resolvió el Contrato el 29 de ENERO del 2025 (mucho antes de que el demandado nos notifique su carta de resolución contractual), lo cual resulta siendo un acto inválido e ineficaz, y por ende no surte efectos legales la resolución contractual ejecutada por CENARES, y

(ii) La causal que motiva o sustenta la resolución no es por causa atribuible a nuestra parte, sino a la Entidad demandada, al no cumplir con emitir las Pecosas de la Primera Entrega.

2.- Que, se revierta la resolución contractual de la SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA, por ser impertinente e inoportuna.

Pretensiones Accesorias:

1.- Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

A.- ANTECEDENTES:

1.- Que, ambas partes celebramos el Contrato N° 250-2024-CENARES de fecha 04.10.24. originado de la Licitación Pública N° 13-2024 para la "Adquisición de antígeno prostático específico (PSA) total método automatizado".

2.- Los productos tenían que ser suministrados en tres (3) entregas en las Regiones de Salud de Tacna, Ucayali y Ayacucho. La Primera Entrega era por un total de 48,300 unidades, la Segunda Entrega la cantidad de 40,100 y la Tercera Entrega de 88,400 antígenos de PSA.

3.- En la PRIMERA ENTREGA se tenía que suministrar un total de 48,300 unidades en un plazo de 70 días calendario computados desde el día siguiente de firmado el contrato, previa emisión de la orden de compra, para que seguidamente la Entidad Se apersona a nuestro local a verificar el cumplimiento de las características técnicas de los productos, aprobarlo y como consecuencia emitir las PECOSAS. Es importante precisar que según las Bases las PECOSAS no se emitan en diferentes momentos o etapas, sino que después de la verificación en nuestro



almacén estaban obligados a entregarnos el 100% de las PECOSAS.

Sin embargo, después de la verificación que realizó CENARES en nuestro local conforme al numeral 4.1.1. del Capítulo III de las Bases Integradas (fojas 40), sólo emitieron 15 pecosas que representaban 20,760 unidades, y que incluso fue requerido a través de la Carta N° D003410-2024-CENARES-DA-MINSA.

4.- para Debido a este incumplimiento (ENTREGA INCOMPLETA DE LAS PECOSAS EN LA PRIMERA ENTREGA) procedimos a requerirlos notarialmente el 27 de ENERO del 2025 que cumplan con su obligación contractual de emitir las PECOSAS FALTANTES con la finalidad de suministrar los 27,540 productos restantes, que correspondían al saldo de la Primera Entrega. El requerimiento fue bajo apercibimiento de resolución contractual.

5.- de Mediante Carta Notarial N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA de fecha 22 ENERO del 2025, notificados el 23.01.2025., la Entidad nos apercibió para que entreguemos los 48,300 productos de la PRIMERA ENTREGA, bajo apercibimiento de resolver el contrato, omitiendo contemplar que nos estaban solicitando un imposible, porque la única forma de entregar los productos era teniendo las PECOSAS (acto exclusivo de la Entidad). Es decir que CENARES nos imputó un supuesto incumplimiento, cuando en realidad estábamos supeditados a la voluntad y acción de la Entidad.

6.- Nuestra parte dio respuesta al apercibimiento haciéndoles notar varias inconsistencias y vicios en su comunicación, y que serán desarrolladas en esta demanda con el objeto que se revierta el apercibimiento y resolución contractual.

7.- Como CENARES no cumplió con su obligación de emitir las PECOSAS faltantes de la Primera Entrega, procedimos a resolver el Contrato el 29 de ENERO del 2025.

8.. Finalmente, CENARES procedió a resolver el contrato con Carta N° 006-2025-CENARES-MINSA de fecha 13 de FEBRERO del 2025 (15 días después de que nuestra parte lo resolvió), pese a la explicación debidamente sustentada de porqué el B.- apercibimiento era ineficaz (por los diferentes vicios que tenía).

B.- PRIMERA PRETENSION: Que, se deje sin efecto la resolución de contrato relacionado a la PRIMERA ENTREGA

Que, el acto de requerimiento y resolución de contrato contiene varios vicios, incumplimientos e incongruencias que traen como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, correspondiendo que sea dejado sin efecto conforme a los dos (2) fundamentos que desarrollaremos a continuación, ya que estos forman parte de nuestra pretensión.

B.1.- PRIMER ARGUMENTO: La Entidad resolvió el contrato, pese a que nuestra parte ya lo había resuelto 15 días antes

1.- Nuestra empresa "resolvió el Contrato" el 29 de ENERO del 2025; por lo tanto, desde esa fecha las obligaciones entre las partes quedaron extintas (al margen de si la Entidad compartía o no los fundamentos legales y/o técnicos que motivaron la referida resolución contractual).

2.- Pese a este hecho jurídico CENARES nos notificó el 13 de FEBRERO del 2025 (15 días

después de que DELTALAB ya había dejado sin efecto el Contrato) con la Carta N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA, otorgándonos el plazo de un (1) día para que suministremos los 48,300 productos de la Primera Entrega, bajo apercibimiento de resolverlo.

3.- Seguidamente el 17 de FEBRERO del 2025 nos resolvieron el Contrato comprendiendo las 03 entregas.

4.- Lo cierto es que la resolución de contrato ejecutada por la Entidad es un imposible jurídico, debido a que no se puede resolver lo que ya no existe En ese sentido no tiene validez ni eficacia legal la resolución de contrato efectuada por CENARES, ya que el Contrato fue resuelto por DELTALAB el día 29 de ENERO del 2025, mientras que CENARES lo hizo el 17 de FEBRERO.

5.- ¿Cuáles son los efectos legales de la resolución que nuestra parte ejecutó en contra de CENARES?: Que las obligaciones se extinguieron entre ambas partes, dejando el Contrato de tener eficacia jurídica.

6.- En ese contexto el procedimiento realizado por CENARES es ineficaz, ya que no podía resolver lo que ya no existe, debido a que las obligaciones del Contrato se habían extinguido, no existiendo jurídicamente.

7.- ya En ese sentido no tiene validez ni eficacia legal el acto realizado por la Entidad, que el Contrato fue resuelto por nosotros con anterioridad; por lo tanto, desde ese momento dejaron de existir las obligaciones entre las partes, NO SIENDO PROCEDENTE UNA SEGUNDA RESOLUCIÓN, ya que no se puede resolver un Contrato que ya se extinguió. Lo señalado ni siquiera es necesario analizarlo desde un aspecto legal, sino que basta con el sentido común para darnos cuenta que lo realizado por CENARES es un despropósito.

8.- Por ese motivo la acción de la Entidad resulta siendo irregular e ilegal, por que desconocen dolosamente y con mala fe la "resolución de contrato" efectuada por nosotros o (al margen de si están o no de acuerdo con nuestro punto de vista jurídico técnico) resolviendo un contrato que ya no existía jurídicamente; por lo tanto, la resolución resulta siendo INEFICAZ Y NO SURTE NINGUN EFECTO LEGAL, NI CONSECUENCIAS PARA NUESTRA PARTE. NO ES OPONIBLE.

9.- Lo expuesto tiene su respaldo legal en criterios del OSCE e incluso en Laudos Arbitrales, de tal manera que CENARES ha cometido un abuso de autoridad y un acto irresponsable en sus funciones al resolver un contrato que ya había sido resuelto, por ejemplo, el Tribunal del OSCE mediante la Resolución N° 1375-2018-TEC-S4 de fecha 23 de Julio del 2018 decidió lo siguiente:

"18.- Por otro lado, en relación a la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio a través de la Carta Notarial N° 626 del 16 de diciembre de 2015, se debe indicar que, como se ha verificado, a través de la Resolución N° G-418- 2015 del 1 de setiembre de 2015, la Entidad dispuso la resolución total del Contrato derivado del proceso de selección; por lo tanto, DADO QUE DICHA DECISIÓN PUSO FIN A LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE AMBAS PARTES, no resulta posible que dicho Contrato

sea materia de nueva resolución contractual por parte del Consorcio. 19.- En tal sentido, la resolución contractual efectuada por el Consorcio no surtió efecto alguno, pues la Entidad ya había dispuesto su resolución a través de la Resolución N G-418-2015 del 1 de setiembre de 2015”.

Esta Resolución deja notar que cuando una parte resuelve el Contrato, dicho acto pone fin a la relación contractual, como consecuencia no es posible que el Contrato sea materia de una “nueva o segunda” resolución, y que en caso suceda, dicha “segunda” resolución NO SURTE EFECTOS LEGALES.

10.- La Resolución compartida se complementa con la OPINION N 086-2018 del OSCE que resolvió lo siguiente:*

“2,2 “Una vez resuelto el contrato total por parte del contratista, ¿La entidad, posteriormente también puede resolver el mismo contrato? ¿Cuál sería la norma que ampara tal decisión?” (Sic).

2.2.1 partes Tal como se ha indicado al absolver la consulta anterior, si alguna de las del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión. De esta manera, el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.

Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, DESDE AQUEL MOMENTO, EL CONTRATO DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS Y AMBAS PARTES -ENTIDAD Y CONTRATISTA- QUEDARÁN DESVINCULADAS.

Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle, quien menciona lo siguiente: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.” (El subrayado es agregado).

Por su parte, Garcia de Enterría® señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado).

En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) debidamente un contrato procedimiento y cumpliendo los requisitos y – es decir, siguiendo el formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que

para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.”

En esa misma línea se encuentra el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2022, en cuyo numeral 17 precisa que la primera resolución genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual, y por ende, debe ser considerada válida.

La Opinión, Resolución del Tribunal y Acuerdo de Sala Plena del del OSCE no dejan ninguna duda de la imposibilidad legal de que se realicen dos (2) resoluciones contractuales de un mismo acto jurídico.

11.- Por lo expuesto, solicitamos al Sr. Arbitro que deje sin efecto la resolución e (de contrato realizada por la Entidad, porque dicho acto es un imposible jurídico acuerdo a la fecha en que se produjo), tal como lo ha desarrollado el OSCE mediante la Resolución trasgresión a la Ley. y Opinión compartidas, habiéndose cometido una trasgresión a la ley.

B.2.- SEGUNDO ARGUMENTO: No hemos incumplido ninguna obligación

1.- Tanto en la Carta Notarial de apercibimiento N° D000482-2025-CENARES-DA- MINSa de fecha 22.01.2025. (notificados el 23.01.2025) otorgándonos 03 días para cumplir con entregar el saldo de la Primera Entrega, como en la Carta de Resolución Contractual, se nos adjudica un supuesto incumplimiento, que sería la falta de suministro del saldo de los productos; sin embargo, para cumplir con entregar el saldo era indispensable que CENARES emita la PECOSA, sin ese documento es imposible suministrar los productos.

2.- Seguidamente respondimos a CENARES dentro del plazo de 03 días, y les indicamos que en principio había un vicio que consistía en requerirnos la entrega de 48,300 productos cuando bien sabían que nuestra empresa ya había entregado 20,760 unidades (previa emisión de 15 pecosas). Incluso lo comunicado mediante Carta N° D003410-2024-CENARES-DA-MINSa. En ese señalado fue sentido, el apercibimiento resultaba siendo inválido e ineficaz porque contenía una información que no reflejaba la realidad, porque se nos exigía la entrega de 48,300 unidades cuando en realidad el saldo era de 27,540 productos; por lo tanto, el apercibimiento contenía un vicio insubsanable que no podía ser validado o aprobado.

4.- las Ahora, sin perjuicio del error referido, el no demandado tuvo en cuenta que en Bases Integradas no se habían contemplado entregas parciales, sino que estas eran tres (3), y cada una de ellas se realizaba en un solo momento: La Primera entrega a los 70 días, la Segunda a los 150 días y la Tercera a los 210 días de firmado el contrato; es decir, no se contemplaron entregas parciales en ninguna de ellas, no existen “sub entregas”. El numeral 4.1.1. del Capítulo III de las Bases Integradas (fojas 40) estableció como una obligación la VERIFICACION DE LOS BIENES POR PARTE DE LA ENTIDAD, PARA SEGUIDAMENTE EMITIR LAS PECOSAS, dice:

“Previo a la entrega de los bienes en el punto destino, el proveedor deberá entregar en la Droguería del CENARES, los siguientes documentos:

(i) Un Acta de verificación Cualitativa – Cuantitativa (Anexo N° 7)

Un representante de la Dirección Técnica Normativa del CENARES REALIZARÁ LA

VERIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS (kit de diagnóstico/consumibles) en el almacén de la Droguería de la empresa ganadora, A FIN QUE SE EMITA LA PECOSA PARA SU RESPECTIVA ENTREGA en el punto de destino".

Esto quiere decir que la Dirección Técnica Normativa durante toda la ejecución del Contrato tenía que realizar TRES (3) VERIFICACIONES EN NUESTRO ALMACEN, debido a que eran tres entregas, para seguidamente EMITIR LAS PECOSAS.

Sin embargo, cuando realizaron la PRIMERA VERIFICACION no emitieron las Pecosas por la totalidad de los bienes, sino que emitieron 15 pecosas que sólo representaban 20,760 unidades, este acto es un evidente incumplimiento de las reglas del proceso de selección y del contrato de parte de CENARES, ya que en ninguna parte de las Bases se contempló la posibilidad de "dividir en etapas o partes cada entrega", sino que todo ocurría en un solo acto. La Primera Entrega comprendía la Verificación en nuestro almacén, seguidamente la aprobación y emisión de Pecosas del 100% de los bienes, no de una parte de ellos.

Por lo tanto, CENARES quebrantó su obligación al no emitir las Pecosas por el 100% de los productos, pese a que ya había efectuado la verificación, no teniendo ninguna base legal que respalde el accionar de la demandada.

5.- El Sr. Arbitro podrá advertir que se nos imputa un supuesto incumplimiento (el no entregar el saldo de los productos de la Primera Entrega), cuando en realidad EL APERCIBIMIENTO ERA UN IMPOSIBLE DE CUMPLIR, PORQUE PARA PODER ENTREGAR LAS 27,540 UNIDADES RESTANTES ERA INDISPENSABLE QUE SE EMITAN LAS PECOSAS, SIENDO ESTE UN ACTO CONTRACTUAL Y LOGISTICO EXCLUSIVO Y ATRIBUIBLE DE CENARES.

Es importante dejar constancia que la VERIFICACION DE LOS PRODUCTOS YA SE HABÍA PRODUCIDO, Y QUE SÓLO ERAN TRES (3) INSPECCIONES EN LA EJECUCION CONTRACTUAL, UNA POR CADA ENTREGA.

La inspección de la Primera Entrega fue aprobada por CENARES y por ese motivo es que se expidieron las Pecosas y recibieron 20,760 unidades.

6.- Lo cierto es que Cenares cometió un vicio que contravenía las reglas de proceso y el contrato, y es que en la Primera Entrega sólo emitieron pecosas para 20,760 unidades, cuando lo correcto era que sea por el total, por eso la Entidad incumplió las reglas de las Bases y lo pactado en el Contrato al "dividir" la primera entrega.

7.- Es por ese motivo que rechazamos que se nos atribuya el incumplimiento de una obligación, y que por esa causa se nos resuelva el contrato respecto a la Primera Entrega, debido a que la razón de no haber entregado las 20,760 unidades restantes lo es por una causa atribuible a nuestra empresa, sino es porque dependemos de CENARES para la emisión de las pecosas.

8.- En ese contexto, consideramos que ni el apercibimiento, ni la resolución de contrato (que tienen como causal que no hayamos entregado el saldo de los bienes) no gozan de validez ni eficacia legal, porque la exigencia que se nos hace no tiene sustento técnico ni jurídico, porque se nos solicita que cumplamos con una entrega que carece de un documento esencial para la

recepción, como son las PECOSAS, de tal manera que el apercibimiento y la resolución no tienen respaldo legal, ni lógico, porque la falta de entrega de los bienes no es porque no los tengamos en stock (por el contrario CENARES verificó la totalidad de los bienes), sino que sin las pecosas es imposible realizar la entrega.

9.- Nuestra empresa al momento de contestar el apercibimiento les informamos que contábamos con la totalidad de bienes, tal como podrá ser corroborado con la Constatación Notarial que realizamos y que fue puesta en conocimiento de CENARES, en donde el Notario Público dio fe de la existencia de los bienes en cantidad suficiente para cumplir con la totalidad de los antígenos restantes de la Primera Entrega, por lo que no resulta lógico que teniéndolo en nuestro poder no hagamos entrega de ellos, y esto se debe a que no teníamos las Pecosas.

10.- En virtud de lo expuesto, hemos demostrado que el "supuesto incumplimiento" cometido por DELTALAB (que sería la falta de entrega de los productos restantes), no sería una causal o fundamento válido para apercibirnos, ni mucho menos para resolver, correspondiendo que sea dejado sin efecto.

C.- SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se revierta la resolución de la SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA por ser impertinente e inoportuna

1.- El Contrato fue firmado el 04 de OCTUBRE del 2024, siendo el plazo para entregar los bienes el siguiente:

- Primera Entrega: 13 de diciembre de 2024 (A los 70 días)
- Segunda Entrega: 03 de marzo del 2025 (A los 150 días)
- Tercera Entrega: 02 de mayo del 2025 (A los 210 días)

2.- El 17 de FEBRERO CENARES nos resolvió el contrato bajo la siguiente causal:

"... aunado a ello, no entregó la segunda entrega ascendente a la cantidad de 40,100 unidades y la tercera entrega la cantidad de 88,400 sumando un total de 156,040 unidades, cuyo valor asciende a la suma de S/. 1'866,238.40"

Como puede comprobarse, la causal para resolver la Segunda y Tercera Entrega en el mes de FEBRERO es impertinente, porque nuestra obligación de entregar era para 03 de MARZO (Segunda Entrega) y el 02 de MAYO (Tercera Entrega); por lo tanto, imposible que se nos atribuya un incumplimiento de obligaciones.

3.- Sólo basta que se revise las fechas en que teníamos la obligación de suministrar los bienes de la Segunda y Tercera Entrega, para que pueda concluirse que tanto el apercibimiento del mes de ENERO, como la resolución del mes de FEBRERO es impertinente e improcedente.

D.- FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION ACCESORIA: Respecto al pago de los costos, costas y gastos del proceso

1.- Uno de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento a favor del demandado que podría concluirse "que algo de sus argumentos eran discutibles".

2.- Sin embargo, cuando nos enfrentamos ante actos ilegales, que infringen las Bases, Ley y los

critérios del OSCE, y que evidencian que han actuado de manera abusiva y sin ninguna base legal como es el resolver el Contrato de las tres (3) entregas, entonces nos encontramos ante un acto de mala fe, un abuso y una actitud dolosa y flagrante que debe ser asumida por la Entidad, ya que los gastos arbitrales que estamos incurriendo en este proceso no debieron darse si es que CENARES respetaba el marco legal; por lo tanto, lo justo es que la Entidad asuma íntegramente los gastos, costos y costas del arbitraje.

3.- El árbitro debe tener en consideración que la "parte vencida" en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte, tal como lo dispone el art. 4122 del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley y un acto de justicia, la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador, más aún cuando la Entidad ha actuado de manera irregular e ilegal, desconociendo de mala fe los criterios del OSCE (Resoluciones del Tribunal y Opiniones).

4.- CENARES sabía muy bien que para la Primera Entrega se tenían que emitir las PECOSAS de los productos restantes, sin eso era inviable cumplir (y sin considerar los demás vicios que hemos desarrollado en la demanda), y en lo que se refiere a la Segunda y Tercera Entrega es más que obvio que no estábamos ante ningún incumplimiento de obligaciones porque todavía no vencía el plazo contractual, de tal manera que sólo revisando el Calendario era suficiente para no resolver el contrato o en su defecto revertirlo vía Nulidad; sin embargo, nos hemos visto forzados a iniciar el arbitraje con todos los gastos que ello representan ante la negligencia del demandado.

5.- La Entidad bien pudo corregir su error dejando sin efecto el "apercibimiento" o anulando la resolución, pero prefirieron tener una actitud de abuso desconociendo toda la base legal y las reglas del proceso; y qué de haber respetado la Ley y las Bases, nuestra empresa no hubiese tenido necesidad de iniciar este arbitraje, es por esa razón que la parte demandada debe asumir la totalidad de los gastos arbitrales.

6.- La exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una "excepción" al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que "algo de su postura era cierta" y que su negativa no infringía la Ley. En ese sentido, resultaría injusto que nuestra empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo.

7.- Por lo expuesto, solicitamos al Sr. Arbitro que en su momento se sirva evaluar lo señalado por nuestra parte y motivar lo relacionado al pago de costas y costos, ya que no basta con tener derecho a litigar para que cada parte asuma sus gastos.

B) POSICIÓN DEL DEMANDADO

TEXTUALMENTE SEÑALA:

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1.1. Con fecha 04 de octubre del 2024, se suscribió el Contrato N°250-2024-CENARES/MINSA, derivado de la licitación pública N°013-2024-CENARES/MINSA, suscrito entre el Centro Nacional de Abastecimiento en Recursos Estratégicos en Salud – CENARES y la empresa DELTALAB PERÚ S.A.C., para la “Adquisición del antígeno prostático específico (PSA) Total Método Automatizado -1, por el importe de S/2'114,528.00 (Dos Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Veintiocho con 00/100 Soles) con plazo de ejecución de 210 días calendarios computados desde el día siguiente de suscrito el contrato.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
El plazo de ejecución del presente contrato será de DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO, computado desde el día siguiente de suscrito el contrato, de acuerdo al siguiente detalle:

PUNTO DESTINO	PRIMERA ENTREGA	SEGUNDA ENTREGA	TERCERA ENTREGA
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO	0	0	4,000
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE	0	0	5,000
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE	0	0	10,000
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR	0	0	3,000
REGION CALLAO - DIRECCION DE SALUD I CALLAO	0	0	5,000
REGION AMAZONAS-SALUD	0	0	5,000
REGION AREQUIPA-SALUD	0	0	4,000
REGION CUSCO-SALUD	0	0	5,000
REGION HUANCAYO-SALUD	0	0	5,000
REGION ICA-SALUD	0	0	4,000
REGION LA LIBERTAD-SALUD	0	0	4,000
REGION LAMBAYEQUE-SALUD	0	0	4,000
REGION PIURA-SALUD	0	0	4,000
REGION AYACUCHO-SALUD	0	0	4,000
REGION PASCO-SALUD	0	0	2,000
REGION PUNO-SALUD PUNO-LAMPA	4,000	2,000	2,000
REGION HUANCAYO-SALUD	1,000	1,000	0
REGION MADRE DE DIOS-SALUD	2,000	1,100	0
REGION LORETO- HOSPITAL REGIONAL DE LORETO	3,500	3,500	2,400
REGION MOQUEGUA-SALUD	1,500	1,500	0
REGION TUMBES-SALUD	2,500	1,000	0
REGION ANCASH-SALUD ANCASH	3,000	3,000	2,000
REGION APURIMAC-SALUD APURIMAC	3,300	2,000	0
REGION APURIMAC-SALUD CHANKA	2,000	1,500	0
REGION CAJAMARCA-SALUD CHOTA	1,000	1,000	0
REGION CAJAMARCA-SALUD CUTERVO	1,500	1,500	0
REGION CAJAMARCA-SALUD CAJAMARCA	4,000	3,000	2,000
REGION CAJAMARCA-SALUD JAEN	2,000	2,000	0
REGION JUNIN- DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN	3,500	3,500	3,000
REGION LIMA - DIRECCION DE SALUD III LIMA NORTE	5,000	5,000	5,000
REGION SAN MARTIN-SALUD	3,000	3,000	2,000
TOTAL	48,300	40,100	88,400

1.1.2. La Entidad remite la Orden de Compra N° 10324-2024 (Primera entrega) – ítem N°1 “Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado”, derivado del Contrato N°250-2024- CENARES/MINSA, con plazo de ejecución de hasta el 13 de diciembre de 2024, por la cantidad de 48,300 unidades y monto de S/ 577,668.00 (Quinientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 soles).

1.1.3. Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Carta N°364-RL-DLP-2024 DELTALAB PERU S.A.C., solicita internamiento del producto “Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado”, con vigencia de 5 meses; siendo que, la Entidad mediante Carta N°D003272-2024-CENARES-DA-MINSA, de fecha 21 de noviembre de 2024, por los considerandos expuestos en el Memorandum N°D003324-2024-CENARES-DP-MINSA, es de opinión no favorable a dicha solicitud.

1.1.4. Con fecha 25 de noviembre de 2024, DELTALAB PERU S.A.C., mediante Carta N°388-RL- DLP-2024, solicita reconsideración a la Carta N°D003272-2024-CENARES-DA-MINSA, respecto del internamiento del producto "Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado" con menor vigencia; siendo que, mediante Memorándum N°D003479-2024-CENARES- P-MINSA, de fecha 3 de diciembre de 2024, la Dirección de Programación en su calidad de área usuaria de la Contratación señala lo siguiente:

(...)

En ese sentido, se solicita a su despacho comunique al contratista la aceptación del ingreso parcial de la primera entrega del **ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO (PSA) TOTAL METODO AUTOMATIZADO** por un total de 20,760 unidades, con F.V. 15/04/2025 y carta de compromiso de canje por vencimiento. El saldo (27,540 unidades) y las entregas sucesivas deben ser atendidos cumpliendo con todas las condiciones del contrato.

(...)"

1.1.5. En la La fecha 4 de diciembre de 2024, mediante Carta N°D003410-2024-CENARES-DA-MINSA, Entidad comunica a la empresa DELTALAB PERU S.A.C., lo siguiente:

(...)

En ese sentido se comunica al contratista la aceptación del ingreso parcial de la primera entrega del **ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO (PSA) TOTAL METODO AUTOMATIZADO** por un total de 20,760 unidades, con F.V. 15/04/2025 y carta de compromiso de canje por vencimiento. El saldo (27,540 unidades) y las entregas sucesivas deben ser atendidos cumpliendo con todas las condiciones del contrato.

(...)"

1.1.6. La empresa DELTALAB PERU S.A.C., lo siguiente: empresa DELTALAB PERU S.A.C., efectúa el internamiento de 20,760 unidades del producto "Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado", quedando pendiente la cantidad de 27,540 unidades del producto.

1.1.7. En fecha 9 de enero de 2025, la Dirección de Programación mediante Memorándum N°D000139-2025-CENARES-DP-MINSA, hace de conocimiento que la empresa DELTALAB PERU S.A.C., viene incumplimiento las prestaciones a su cargo con relación al internamiento de la Primera entrega del Contrato N°250-2024-CENARES- MINSA, solicitando se efectúe las acciones correspondientes a la resolución del Contrato.

1.1.8. Con fecha 23 de enero del 2025, la Entidad mediante Carta N°D000482-2025-CENARES- DA-MINSA (Carta Notarial N°000193), aperece a la empresa DELTALAB PERU S.A.C., como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones correspondiente a la Orden de Compra N°10324-2024 (Primera entrega), para que en un plazo no mayor a tres (03) días computados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva, cumpla con el internamiento de los bienes descritos en la Orden de Compra, bajo aperecimiento de resolver el contrato.

1.1.9. Mediante Carta Notarial N°34032-25, la empresa DELTALAB PERU S.A.C.,

efectúa apercibimiento por el plazo de un (01) día calendario de recepcionada la carta notarial, y la Entidad cumpla con la obligación contractual de entregar las PECOSAS, a fin de suministrar las 27,540 unidades restantes de la primera entrega.

1.1.10. Con fecha 28 de enero de 2025, mediante Memorándum N°D000800-2025-CENARES-DA- MINSa, la Dirección de Adquisiciones solicita se informe respecto a la emisión y notificación de PECOSAS correspondientes a la primera entrega del Contrato N°250-2024- CENARES/MINSa.

1.1.11. Con fecha 29 de enero de 2025, mediante Memorándum N°D000191-2025-CENARES-DAD- MINSa, la Dirección de Almacén y Distribución informa que DELTALAB PERU S.A.C., efectúa la verificación técnica de los productos “Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado” por la cantidad de 20,760 unidades; sin embargo, precisa que con relación al **saldo de 27,540 unidades y las Entregas sucesivas deben ser atendidos cumpliendo con todas las condiciones del Contrato N°250-2024-CENARES/MINSa, no habiendo recibido solicitud de verificación técnica por parte de DELTALAB PERU S.A.C. respecto del saldo pendiente de internamiento.**

1.1.12. Con fecha 29 de enero de 2025, la empresa DELTALAB PERU S.A.C., notifica con la Carta Notarial N°34044-25, la resolución del Contrato N°250-2024-CENARES/MINSa, respecto a la Cantidad de 27,540 unidades del producto “Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado” correspondiente a la primera entrega del Contrato N°250-2024- CENARES/MINSa.

1.1.13. Con fecha 31 de enero de 2025, mediante Memorándum Múltiple N°D000003-2025- CENARES-DP-MINSa, la Dirección de Programación hace de conocimiento que la empresa contaba con el producto “Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado”, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2025; en ese sentido, el producto al no contar con la fecha de vencimiento requerido en el contrato no era posible generar PECOSA.

1.2. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES:

1.2.1. SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN: “(...) Que, se deje sin efecto la resolución del contrato notificada el 17-02-2025 mediante Carta N°006-2025-CENARES-MINSa de fecha 13-02-2025, respecto a la PRIMERA ENTREGA, debiendo el Sr. Árbitro pronunciarse y laudarse sobre cada uno de los puntos y fundamentos que planteamos a continuación:

(i) Nuestra parte resolvió el Contrato el 29 de enero del 2025 (mucho antes de que el un demandado notifique su carta de resolución contractual) lo cual resulta siendo acto inválido e ineficaz, y por ende no surte efectos legales la resolución contractual ejecutada por CENARES, y

(ii) La causal que motiva o sustenta la resolución contractual de la segunda y tercera

entrega por ser impertinente e inoportuna.

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N°0250-2024-CENARES/MINSA EFECTUADA POR LA ENTIDAD ES VÁLIDA Y EFICAZ

1.2.1.1. Al respecto, es pertinente indicar que, en fecha 23 de enero del 2025, la Entidad notifica la Carta apercibiendo N°D000482-2025-CENARES-DA-MINSA a la empresa (Carta Notarial N°000193), DELTALAB PERU S.A.C., como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones correspondientes a la Orden de Compra N°10324-2024 (Primera entrega), para que en un plazo no mayor a tres (03) días computados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva, cumpla con el internamiento de los bienes descritos en la Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver el contrato, precisando que el plazo otorgado vencía el 28 de enero de 2025.

1.2.1.2. Sin del 2025) no embargo, la empresa DELTALAB PERU S.A.C., dentro del plazo otorgado (28 de enero cumplió con el internamiento de la totalidad de los productos correspondiente a la Orden de Compra N°10324-2024 (Primera entrega) – ítem N°1 “Antígeno Prostático Contrato Específico (PSA) Total Método Automatizado”, derivado del N°250-2024-CENARES/MINSA, quedando pendiente el internamiento de 27,540 unidades del producto y monto de S/ 329,378.4 (Trecientos veintinueve mil trescientos setenta y ocho con 40/100 soles).

1.2.1.3. Asimismo, es importante señalar que la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES, mediante Memorándum N°D000191-2025-CENARES-DAD-MINSA, precisa que, con relación al saldo de 27,540 unidades, **no ha recibido solicitud de verificación técnica por parte de DELTALAB PERU S.A.C. respecto del saldo pendiente de internamiento.**

“(…)

A su vez la Dirección de Programación precisa que el saldo (27,540 unidades) y la entregas sucesivas deben ser atendidos cumpliendo con todas las condiciones del contrato, sin embargo a la fecha el equipo de Droguería no ha recibido la solicitud de verificación técnica por el saldo correspondiente por parte del proveedor.

Es preciso señalar que, las verificaciones técnicas de los RES se realizan de inicio en base a una solicitud por parte del proveedor.

“(…)”

1.2.1.4. Sobre el particular el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las Causales de la Resolución del Contrato, conforme el siguiente detalle:

"(...)

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

"(...)

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

"(...)"

1.2.1.5. De igual manera el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento a efectuar la resolución contractual, conforme el siguiente detalle:

"(...)

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

"(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

"(...)

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las

obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total (...)"

1.2.1.9. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones públicas y reiterados pronunciamientos del OSCE, la resolución de un contrato no se produce automáticamente al incurrirse en una causal, ni la Entidad se encuentra obligada a invocarla, si no que se trata de una potestad que debe ejercerse en atención de criterios de costo-beneficio (inspirados en los criterios de eficacia y eficiencia previstos en la LCE).

1.2.1.10. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe partir de la certeza de la configuración de la causal de resolución del contrato existe y está prevista en la normativa de contrataciones públicas, y conforme los hechos expuestos se configuró la causal descrita en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.2.1.11. De igual manera, se debe determinar dentro de lo razonable que no existan: i) circunstancias que liberen al contratista de responsabilidad, y ii) responsabilidad de la Entidad. Al respecto, tras el análisis de las cartas remitidas por el contratista, no se advirtieron circunstancias que liberen de responsabilidad al contratista ni que se atribuya responsabilidad a la Entidad.

1.2.1.12. Es preciso señalar que las Bases Integradas de la Licitación Pública N°13-

2024- CENARES/MINSA, establece lo siguiente:

3. CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR

3.1 Logotipo

El envase mediato de los dispositivos médicos a adquirirse, deberá llevar el logotipo solicitado por la Entidad, con letras visibles y tinta indeleble de color negro, según se detalla a continuación:

ENVASE MEDIATO
ESTADO PERUANO
[Consiguar nomenclatura del procedimiento de selección]
PROHIBIDA SU VENTA

No se aceptarán stickers impresos, ni sello de tampón, ni a manuscrito con el logotipo solicitado, debiendo estar impresos con inyector. El grabado del logotipo será exigido durante la verificación de stock y toma de muestra para los controles de calidad.

3.2 Vigencia del producto

Deberá ser igual o mayor a dieciocho (18) meses al momento de su internamiento en los almacenes de los puntos destino.

Excepcionalmente, se aceptarán productos con vigencia no menor a diez (10) meses al momento de la inspección realizada por la Dirección Técnica del CENARES y/o en los almacenes de los puntos de destino, siempre y cuando el contratista presente su Carta de compromiso de canje y/o reposición por Vencimiento del producto. (Anexo N° 04)

(...)

4. CONSIDERACIONES PARA LA RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES

4.1 De las condiciones de entrega:

(...)

4.1.1. Recepción en el Almacén del CENARES:

Previa a la entrega de los bienes en el punto destino, el proveedor deberá entregar en la Droguería del CENARES, copia simple de los documentos siguientes:

(...)

Toda documentación presentada debe ser legible.

Cabe precisar que el proveedor no necesitará transportar los productos al almacén de CENARES; primero el proveedor deberá comunicarse con el almacén del CENARES para presentar los documentos solicitados en los literales "a)" hasta "h)" línea arriba mencionadas (los documentos d), e), f), g), h), i) deberán ser firmados por el director técnico de la empresa.

Un representante de la Dirección Técnica del CENARES realizará la verificación de los productos (kit de diagnóstico/consumibles) en el almacén de la Droguería de la empresa ganadora, a fin que se emita la PECOSA para su respectiva entrega en el punto de destino.

Además, resulta preciso mencionar que la Entidad dará como decepcionados los bienes, cuando el proveedor cumpla con realizar la entrega de los bienes en el punto de destino.

La Droguería del CENARES no está obligado a emitir los PECOSAS ni recibir los bienes, si no han sido presentados todos los documentos que corresponde a la entrega, o si se detecta que no corresponde el producto con lo solicitado.

De no ser encontrados conformes los bienes, no se recepcionarán y se consignará la observación "NO CONFORME – NO RECIBIDO" en el Acta de Verificación Cual-Cuantitativa y la Droguería CENARES por indicación del director técnico emitirá el Acta de Observación brindándole un plazo para la subsanación conforme al Artículo 168° del RLCE.

1.2.1.13. Como se puede advertir, previo a que la Entidad pueda emitir las PECOSAS, es necesario que Contratista se comuniquen con la Entidad con la finalidad que esta verifique los productos a ser internados; en el supuesto que, los productos verificados no cumplan con las condiciones que establece el Contrato N°250-2024-CENARES/MINSA, y las bases integradas de la Licitación Pública N°13-2023-CENARES/MINSA, la Entidad no está obligada a emitir las PECOSAS ni recibir los bienes.

1.2.1.14. Tomando ello en consideración, la Dirección de Almacén y Distribución a través del Memorandum N°D000191-2025-CENARES-DAD-MINSA, precisa que,

con relación al saldo de 27,540 unidades, no ha recibido solicitud de verificación técnica por parte de DELTALAB PERU S.A.C. respecto del saldo pendiente de internamiento.

"(...)

A su vez la Dirección de Programación precisa que el saldo (27,540 unidades) y la entregas sucesivas deben ser atendidos cumpliendo con todas las condiciones del contrato, sin embargo a la fecha el equipo de Droguería no ha recibido la solicitud de verificación técnica por el saldo correspondiente por parte del proveedor.

Es preciso señalar que, las verificaciones técnicas de los RES se realizan de inicio en base a una solicitud por parte del proveedor.

1.2.1.15. *En ese sentido, se advierte que no se exime de responsabilidad al contratista respecto de ejecución de la prestación de la entrega de la primera entrega del Contrato N°250- 2024-CENARES/MINSA, al haber incumplido con solicitar la verificación de los productos faltantes de entrega (27,540 unidades), para la emisión de las PECOSAS, obligación que recae en la empresa DELTALAB PERU S.A.C.*

1.2.1.16. *Asimismo, mediante el Memorandum N°D000139-2025-CENARES-DP-MINSA de fecha 9 de enero de 2025, la Dirección de Programación, en calidad de área usuaria, señala lo siguiente:*

"(...)

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia a) y b), se toma de conocimiento que la empresa DELTALAB PERU SAC, continúa informando la imposibilidad de atender el contrato N°250-2024-CENARES-MINSA, de acuerdo a los requisitos establecidos, entre ellos, la vigencia del ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO (PSA) TOTAL METODO AUTOMATIZADO.

Al respecto, es preciso mencionar que, mediante documento de la referencia c) y d), este despacho, hizo de conocimiento el incumplimiento del contrato N°250-2024-CENARES-MINSA.

En ese contexto, corresponde mencionar que, el dispositivo médico en mención, es utilizado para el tamizaje de próstata, motivo por el cual, es indispensable contar con stock, en las unidades ejecutoras. En tal sentido, siendo que el contratista no cumple con sus obligaciones contractuales, se solicita con carácter de urgencia la resolución parcial del contrato N°250-2024-CENARES-MINSA, por la cantidad de 156,040, a fin de proceder con la contratación de (...)"

1.2.1.17. *Conforme a lo informado por las Direcciones de Programación y Almacén, se ha identificado el incumplimiento de las entregas correspondientes a las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA, excediendo el plazo máximo para la realización de sus respectivas entregas e incurriendo en la causal descrita en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

1.2.1.18. *Cabe precisar que las prestaciones pendientes de ejecución, son las indicadas en el Memorandum N° D000139-2025-CENARES-DP-MINSA, e información proporcionada por la Dirección de Almacén y Distribución, advirtiéndose que a la fecha de la verificación no se efectuó el internamiento de la primera entrega por la cantidad de 27,540 unidades del producto y segunda y tercera del Contrato N°250-2024-CENARES/MINSA. * segunda Cantidades pendientes de entrega correspondiente a la primera entrega (27,540 unidades), (40,100 unidades) y tercera entrega (88,400*

unidades): corresponde a 156,040 unidades multiplicado por el precio unitario del Contrato N*250-2024-CENARES/MINSA, - (S/11.96) resulta S/1,866,238.4 millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho con 40/100 soles) (Monto y Cantidad a Resolver).

1.2.1.19. De igual manera, es necesario señalar que las prestaciones pendientes de ejecución son separables por lo que la resolución de las mismas puede ser determinadas en cantidad y monto, respecto de la prestación principal.

1.2.1.20. En ese sentido, la empresa DELTALAB PERU S.A.C. al haber incumplido las prestaciones a su cargo, pese a haber sido requerido para que cumpla con la ejecución de las prestaciones pendientes, incurrió en la causal descrita en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que facultó a la Entidad a resolver el contrato.

LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO N*0250-2024-CENARES/MINSA RESULTA SER INVÁLIDA E INEFICAZ

1.2.1.21. En consideración a los argumentos expuestos precedentemente, resulta claro y entendible que, si bien la responsabilidad en emitir las pecosas recae en la Entidad, esta no puede actuar de oficio, dado que, la empresa DELTALAB PERU S A C. debió solicitar primero la verificación técnica y segundo la emisión de pecosas, tal como lo señala el mismo contrato y las especificaciones técnicas, cuya documentación era de total conocimiento por parte de la empresa DELTALAB PERÚ S.A.C.



1.2.1.22. En ese sentido, la causal utilizada por la empresa DELTALAB PERÚ S.A.C. a efectos de aperebir y posteriormente resolver el contrato, carece de asidero fáctico y legal, resultando ser un procedimiento revestido de vicios, en consecuencia, la resolución parcial del contrato N*250-2024-CENARES/MINSA efectuada mediante Carta Notarial N*32044-25 resulta ser inválida e ineficaz.

1.2.2. SOBRE LA PRETENSIÓN ACCESORIA

“(…) Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos que genere el presente arbitraje (…)”

1.2.2.1. Sobre el particular, no correspondería emitir pronunciamiento, toda vez que de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos antecedentes, no correspondería a CENARES asumir con el pago íntegro de las costas y costos del proceso arbitral, honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del arbitraje, los gastos incurridos por la demandada para su defensa de este arbitraje incluido los honorarios de los abogados, los costos de asesoramiento o de cualquier informe de expertos o pericia que se presente durante el arbitraje o cualquier gasto originado durante la tramitación del presente proceso.

II, FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política del Perú.
- Texto Único de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley).
- Decreto Supremo N°344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y – sus modificatorias (en adelante El Reglamento).
- Decreto Legislativo N°1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje.(...)”

C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a. HECHOS GENERALES DEL CASO:

A efectos de contar con una correcta motivación en la presente resolución de controversias resulta indispensable tener en cuenta los hechos de las presentes pretensiones de manera cronológica conforme a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y/O HECHO, Y FECHA	CONTENIDO SUSCRITO DEL DOCUMENTO
----------------------	---	----------------------------------

Primero	CONTRATO N° 250-2024-CENARES/MINSA de fecha 04 de octubre de 2024.	Se suscribe el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA , derivado de la Licitación Pública N° 013-2024-CENARES/MINSA , entre el Centro Nacional de Abastecimiento en Recursos Estratégicos en Salud - CENARES y la empresa DELTALAB PERÚ S.A.C. , para la "Adquisición del antígeno prostático específico (PSA) Total Método Automatizado -1" , por un monto de S/ 2'114,528.00 (Dos Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Veintiocho con 00/100 Soles) , con plazo de ejecución de 210 días calendario , computados desde el día siguiente de suscrito el contrato..
Segundo	ORDEN DE COMPRA N° 10324-2024 (Primera Entrega), emitida por la Entidad.	La Entidad emite la Orden de Compra N° 10324-2024 , correspondiente a la Primera Entrega del Ítem N° 1 "Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado" , con plazo de ejecución hasta el 13 de diciembre de 2024 , por 48,300 unidades y un monto de S/ 577,668.00 (Quinientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho con 00/100 Soles) .
Tercero	CARTA N° 364-RL-DLP-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024.	La empresa DELTALAB PERÚ S.A.C. solicita el internamiento del producto "Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado" , con vigencia de 5 meses . La Entidad, mediante Carta N° D003272-2024-CENARES-DA-MINSA de fecha 21 de noviembre de 2024 , emite opinión no favorable sustentada en el Memorándum N° D003324-2024-CENARES-DP-MINSA .
Cuarto	CARTA N° 388-RL-DLP-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024.	DELTALAB PERÚ S.A.C. presenta solicitud de reconsideración respecto al internamiento del producto con menor vigencia, denegado anteriormente por la Entidad. En respuesta, la Dirección de Programación , mediante Memorándum N° D003479-2024-CENARES-DP-MINSA de fecha 3 de diciembre de 2024 , emite pronunciamiento como área usuaria del contrato.
Quinto	CARTA N° D003410-2024-CENARES-DA-MINSA de fecha 4 de diciembre de 2024.	La Entidad comunica a DELTALAB PERÚ S.A.C. los resultados de la verificación y decisiones relacionadas al internamiento del producto, derivadas de la Primera Entrega .
Sexto	INTERNAMIENTO PARCIAL DE PRODUCTOS.	DELTALAB PERÚ S.A.C. efectúa el internamiento de 20,760 unidades del producto "Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado" , quedando pendiente el internamiento de 27,540 unidades , correspondientes al saldo de la Primera Entrega .
Séptimo	MEMORÁNDUM N° D000139-2025-CENARES-DP-MINSA de fecha 9 de enero de 2025.	La Dirección de Programación comunica que DELTALAB PERÚ S.A.C. estaría incumpliendo las prestaciones a su cargo respecto al internamiento de la Primera Entrega , solicitando se inicien las acciones conducentes a la resolución del contrato .

Octavo	CARTA NOTARIAL N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA (N° 000193) de fecha 22 de enero de 2025, notificada el 23.01.2025.	La Entidad apercibe a DELTALAB PERÚ S.A.C. por el presunto incumplimiento en la Primera Entrega , requiriendo el internamiento de los bienes en un plazo de tres (3) días hábiles , bajo apercibimiento de resolución contractual .
Noveno	CARTA NOTARIAL N° 34032-25 de DELTALAB PERÚ S.A.C.	El contratista requiere notarialmente a la Entidad que, en el plazo de un (1) día calendario , cumpla con su obligación de emitir las PECOSAS , a fin de suministrar las 27,540 unidades restantes de la Primera Entrega, bajo apercibimiento de resolución contractual .
Décimo	MEMORÁNDUM N° D000800-2025-CENARES-DA-MINSA de fecha 28 de enero de 2025.	La Dirección de Adquisiciones solicita información sobre la emisión y notificación de las PECOSAS correspondientes a la Primera Entrega del Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA.
Undécimo	MEMORÁNDUM N° D000191-2025-CENARES-DA-MINSA de fecha 29 de enero de 2025.	La Dirección de Almacén y Distribución informa que DELTALAB PERÚ S.A.C. efectuó la verificación técnica de 20,760 unidades , precisando que el saldo de 27,540 unidades y las entregas sucesivas debían atenderse conforme a las condiciones del contrato, no habiéndose recibido solicitud de verificación sobre el saldo pendiente.
Duodécimo	CARTA NOTARIAL N° 34044-25 de fecha 29 de enero de 2025.	DELTALAB PERÚ S.A.C. resuelve el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA , respecto a las 27,540 unidades pendientes de la Primera Entrega, por incumplimiento de la Entidad en la emisión de las PECOSAS necesarias para su internamiento.
Decimotercero	MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° D000003-2025-CENARES-DP-MINSA de fecha 31 de enero de 2025.	La Dirección de Programación informa que el producto " Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado " presentado por el contratista contaba con fecha de vencimiento al 15 de abril de 2025 , motivo por el cual no era posible generar las PECOSAS , al no cumplir con la vigencia exigida en el contrato.
Decimocuarto	CARTA N° 006-2025-CENARES-MINSA de fecha 13 de febrero de 2025.	La Entidad CENARES resuelve el contrato, 15 días después de la resolución efectuada por DELTALAB PERÚ S.A.C., pese a la justificación técnica y jurídica que demostraba la ineficacia del apercibimiento y los vicios procedimentales que afectaban su validez.

Una vez establecidos los hechos generales del caso, se procederá a resolver cada extremo sometido a la competencia del tribunal de forma ordenado conforme lo establecido en los puntos controvertidos:

- b. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NOTIFICADA EL 17 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE CARTA N° 006-2025-CENARES-MINSA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, RESPECTO A LA PRIMERA ENTREGA.”**
- c. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: “DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE REVERTIR LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE LA SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA, POR SER IMPERTINENTE E INOPORTUNA.”**

Al respecto previo a resolver el tribunal arbitral considera oportuno realizar un breve resumen y análisis de los fundamentos expuestos por las partes en los escritos de demanda, contestación, alegatos, entre otros.

En primer lugar, tenemos la posición del demandante que señalan que la resolución contractual emitida por CENARES es ineficaz por dos razones principales. Primero, porque DELTALAB ya había resuelto el contrato el 29 de enero de 2025, extinguiendo toda obligación entre las partes, mientras que CENARES lo hizo posteriormente, el 17 de febrero, incurriendo en un imposible jurídico al “resolver un contrato ya resuelto”. Segundo, se alega que DELTALAB no incumplió ninguna obligación. El requerimiento cursado por CENARES contenía errores, pues exigía una cantidad equivocada de productos y, además, la entrega del saldo era imposible sin la emisión previa de las PECOSAS, documento que debía emitir la Entidad. CENARES, al emitir PECOSAS

parciales y no por el total de los bienes verificados, incumplió las reglas contractuales, generando una situación ajena al contratista. Por ello, tanto el apercibimiento como la resolución carecen de validez y sustento legal, al basarse en una obligación imposible de cumplir. En consecuencia, se solicita que la resolución de CENARES sea declarada sin efecto por ser jurídicamente ineficaz.

Por su parte, la Entidad señala que el contratista solicita que se deje sin efecto la resolución del Contrato N.º 250-2024-CENARES/MINSA, alegando que la empresa ya había resuelto el contrato el 29 de enero de 2025, antes de la notificación efectuada por la Entidad el 17 de febrero de 2025, por lo que dicha actuación sería inválida e ineficaz, además de considerar que la causal invocada para resolver las entregas restantes fue impertinente e inoportuna. Sin embargo, sostiene que su resolución contractual es válida y conforme a ley, ya que DELTALAB incumplió con la entrega total de los bienes de la primera entrega, pese al requerimiento notarial del 23 de enero de 2025, cuyo plazo venció el 28 de enero sin que se cumpla la obligación, configurándose la causal de resolución prevista en el artículo 164.1 literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siguiendo el procedimiento del artículo 165. Asimismo, la Entidad precisa que DELTALAB no solicitó la verificación técnica necesaria para la emisión de las PECOSAS, confirmando su incumplimiento, y que las prestaciones pendientes, 156,040 unidades valorizadas en S/ 1,866,238.40, son separables, por lo que la resolución parcial fue procedente. En consecuencia, CENARES concluye que su resolución del contrato es válida y eficaz, mientras que la emitida por DELTALAB PERÚ S.A.C. carece de sustento fáctico y legal, resultando inválida e ineficaz.

Una vez definidas las posiciones de las partes, se procederá a señalar la regulación

existente respecto al caso en cuestión, es importante traer a colación lo regulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones con relación a los supuestos de resolución de contrato por lo cual se cita el artículo el artículo 168 del RLCE, vigente a la fecha de suscripción del, el cual posee el siguiente detalle: *“Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

En ese contexto, cabe señalar que la normativa en materia de contrataciones del Estado establece de manera expresa como causal de resolución contractual el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad, pese a haber sido requerida previamente por el contratista para su cumplimiento.

Así mismo, otro aspecto importante a tener en cuenta en la presente resolución es el trámite que se debe seguir para la resolución de contrato, la cual se encuentra regulado

en el artículo 165 del RLC: *“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial. 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. 165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de*

Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”

La normativa aplicable establece, en primer término, que cuando la resolución del contrato se sustente en el incumplimiento de obligaciones esenciales atribuible a cualquiera de las partes, resulta obligatorio efectuar un requerimiento previo para el cumplimiento de dichas obligaciones. En el caso específico de los contratos de prestación de servicios, dicho requerimiento debe otorgar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, contados desde la notificación del mismo, a fin de que la parte incumplidora subsane o cumpla con las obligaciones contractuales pendientes.

Una vez vencido dicho plazo, y en caso de que no se haya verificado el cumplimiento formal de las obligaciones requeridas, la parte afectada estará habilitada legalmente para proceder con la resolución del contrato, conforme al procedimiento y requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Esta exigencia del requerimiento previo constituye una garantía mínima del debido procedimiento en el ámbito contractual, y su inobservancia puede conllevar a la invalidez o improcedencia de la resolución adoptada.

Así mismo, corresponde citar al artículo 166 del RLCE, que señala: “(...) **Artículo 166. Efectos de la resolución** 166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. **166.3.**

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. (...)”.

El artículo en cuestión establece de manera expresa un plazo perentorio para que cualquiera de las partes que no se encuentre conforme con la resolución contractual pueda someter la controversia al mecanismo de solución correspondiente. En ese sentido, se dispone que dicho plazo es de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución del contrato.

Vencido el plazo legal sin que se haya planteado controversia alguna —ya sea mediante conciliación, arbitraje o proceso judicial, según corresponda—, la resolución del contrato adquiere la condición de **consentida**. Ello significa que sus efectos jurídicos han sido **válidamente aceptados por las partes**, generando su **plena eficacia y la extinción definitiva del vínculo contractual**, sin posibilidad de ulterior cuestionamiento respecto a su **validez o procedencia**.

Esta previsión normativa cumple una función esencial en el marco de la contratación pública, pues **garantiza la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones contractuales**, evitando la existencia de situaciones jurídicas indefinidas que puedan afectar la ejecución de otras obligaciones vinculadas o generar incertidumbre sobre los derechos y responsabilidades de las partes.

Precisado el marco jurídico aplicable, corresponde analizar la controversia sometida a conocimiento, lo cual exige determinar, como primer punto, **si existió una resolución previa del contrato** que pudiera haber producido efectos jurídicos antes de la resolución efectuada por la Entidad. Ello resulta determinante para establecer la **validez o ineficacia** de la resolución posterior emitida por la Entidad.

En ese contexto, se advierte que el **contratista resolvió el contrato de forma parcial con fecha 29 de febrero de 2025**, mediante la **Carta N.º 006-2025-CENARES-MINSA**, sustentando su decisión en el **incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones contractuales** previamente requeridas mediante **carta notarial**, referidas específicamente a la **emisión y notificación de las PECOSAS correspondientes a las 27,540 unidades restantes de la primera entrega**, obligación que había sido **formalmente apercibida mediante Carta Notarial de fecha 27 de enero de 2025**.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado** y el **artículo 166 de su Reglamento (RLCE)**, la Entidad contaba con un plazo máximo de **quince (15) días hábiles** para impugnar dicha resolución mediante el sometimiento de la controversia a un **mecanismo de solución de controversias**, ya sea **arbitraje o conciliación**, según corresponda. Dicho plazo vencía el **miércoles 12 de marzo de 2025**.

No obstante, se advierte que **la Entidad no cumplió con cuestionar la resolución emitida por el contratista dentro de los plazos establecidos por la normativa**, ni sometió el diferendo a ninguna de las vías procedimentales habilitadas, consolidando de esta forma la extinción del vínculo contractual.

Este hecho resulta de especial relevancia, toda vez que el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)** ha precisado, en su **Opinión N.º 086-2018/DTN**, que no pueden coexistir dos resoluciones contractuales sobre un mismo contrato. En dicha opinión, el OSCE estableció lo siguiente: *“Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplidos los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.”*

De la citada opinión se desprende que, **una vez emitida válidamente una resolución contractual y transcurrido el plazo legal sin que haya sido impugnada**, la relación jurídica entre las partes **queda extinguida de pleno derecho**, resultando jurídicamente **imposible** emitir una nueva resolución sobre el mismo contrato. En otras palabras, **la falta de impugnación dentro del plazo establecido equivale a la aceptación tácita de la resolución**, otorgándole carácter **firme y consentido**.

En tal sentido, queda plenamente acreditado que **no pueden coexistir dos resoluciones contractuales sobre un mismo contrato**, pues ello contravendría los principios de seguridad jurídica y de cosa decidida administrativa. Así, **la segunda resolución carece de eficacia jurídica**, al versar sobre un contrato que ya había sido extinguido válidamente por una resolución anterior.

Por tanto, al no haber sido cuestionada por la Entidad dentro del plazo legal la resolución emitida por el contratista con fecha 29 de febrero de 2025, se extinguió el

vínculo contractual, solo en lo referido a la primera entrega porque debemos tener en cuenta que la resolución efectuada por el contratista fue una resolución parcial sobre las mismas.

En este sentido, si bien existió una resolución previa presentada por el contratista, esta únicamente tuvo efectos respecto de la primera entrega, sin alcanzar a los demás extremos contractuales. En consecuencia, el contrato podía mantenerse vigente respecto a las otras prestaciones pendientes de ejecución.

Por tal motivo, corresponde analizar de manera detallada la resolución de contrato efectuada por la Entidad en los demás extremos contractuales, teniendo en cuenta que el apercibimiento cursado mediante el documento N.º D000482-2025-CENARES-DAMINSA se refirió expresamente al internamiento de los bienes descritos en el cuadro precedente, conforme al siguiente detalle:

Jesús María, 22 de Enero del 2025

CARTA N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA

Señores

DELTALAB PERU S.A.C.

Calle Marcos Nicolini N°207 Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Correo: mossio@deltalabperu.com; licitaciones@deltalabperu.com;
aymezurita@deltalabperu.com

Presente.-

Asunto : APERCIBIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO N°250-2024-CENARES/MINSA.

Referencia : Memorandum N°D000139-2025-CENARES-DP-MINSA
CENARES-DP20250000083

Me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente, en atención al Contrato N°250-2024-CENARES/MINSA; sobre el particular, la Dirección de Programación – CENARES, en su calidad de área usuaria de la contratación hace de conocimiento que viene incumpliendo las prestaciones a su cargo, por lo cual, solicita se efectúe el procedimiento para resolución del cumplimiento de las prestaciones pendientes.

Cabe precisar que su patrocinada viene incumpliendo la entrega del producto conforme el siguiente cuadro:

OC	FECHA DE VENCIMIENTO	PRODUCTO	MONTO S/
10324-2024 (Mes 1)	13-12-2024	ANTÍGENO PROSTATICO ESPECIFICO (PSA) TOTAL METODO AUTOMATIZADO	577,668.00

De conformidad al numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", establece que: **"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"** (subrayado es nuestro).

En consecuencia, se requiere a su representada que cumpla con el internamiento de los bienes descritos en el cuadro anterior, **en un plazo no mayor a tres (03) días computados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva, bajo apercibimiento de resolver el contrato e iniciar las acciones legales ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, que conlleve a su inhabilitación para contratar con el Estado.**

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PERCY TAFUR HERRERA
EJECUTIVO ADJUNTO I
DIRECCION DE ADQUISICIONES
MINISTERIO DE SALUD
PTH/jas

CENARES

2025-01-22 10:03:27

Del examen del referido documento se advierte que los bienes materia del requerimiento eran aquellos correspondientes a la primera entrega, lo que guarda coherencia con la posterior resolución de contrato emitida por la Entidad mediante Carta N.º 006-2025-CENARES-MINSA, la cual se sustentó en el incumplimiento del requerimiento formulado por la Entidad respecto del saldo pendiente de la primera entrega, consistente en 27 540 unidades vinculadas a la Orden de Compra N.º 10324-2024, conforme al siguiente detalle:



CARTA NOTARIAL

CARTA N° 006 -2025-CENARES-MINSA

Lima, 13 FEB. 2025

Señores:
DELTALAB PERÚ S.A.C.
Calle Marcos Nicolini N° 207 Urb. Santa Catalina,
distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.



Presente. -

Asunto : Resolución parcial del Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA, derivado de la Licitación Pública N° 13-2024-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado".

Referencia : a) Memorandum N° D00139-2025-CENARES-DP-MINSA.
b) Carta N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA (Carta Notarial N° 000193)
c) Informe N° D000206-2025-CENARES-DA-UEC-MINSA
d) Informe N° D000123-2025-CENARES-OAL-MINSA
Expediente N° CENARES-DP20250000083

Me dirijo a ustedes, para saludarlos cordialmente y a la vez hacer de vuestro conocimiento, vía conducto notarial, la decisión de la Entidad de resolver de forma parcial el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA, suscrito con su representada, derivado de la Licitación Pública N° 13-2024-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Antígeno Prostático Específico (PSA) Total Método Automatizado", por incumplimiento de obligaciones contractuales respecto del saldo de la primera entrega pendiente la cantidad de 27,540 unidades correspondientes a la Orden de Compra N° 10324-2024.

Al respecto, mediante documento de la referencia a), la Dirección de Programación comunicó a la Dirección de Adquisiciones, entre otros, el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte su representada, en relación al Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA.

Asimismo, la Dirección de Adquisiciones mediante el documento de la referencia b), de fecha 23 de enero de 2025, requirió a su representada el cumplimiento del internamiento del producto ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO (PSA) TOTAL MÉTODO AUTOMATIZADO correspondiente a la primera entrega, en un plazo no mayor a tres (03) días computados a partir del día siguiente de la recepción del referido documento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA, apreciándose que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado a su representada no ha cumplido con el requerimiento efectuado, correspondiente al saldo pendiente de la primera entrega la cantidad de 27,540 unidades del referido producto, manteniéndose la configuración de la causal descrita en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

Del mismo modo, la Dirección de Adquisiciones mediante el documento de la referencia c), señala que su representada viene incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Contrato N° 250-2024-CENARES/MINSA, pese haber sido requerido mediante Carta N° D000482-2025-CENARES-DA-MINSA (Carta Notarial N° 000193), bajo apercibimiento de resolver el citado Contrato, toda vez que existe el saldo pendiente de entregar la cantidad de 27,540 unidades del producto correspondiente a la primera entrega, aunado a ello, no entregó la segunda entrega ascendente a la cantidad de 40,100 unidades y la tercera entrega la cantidad de 88,400 sumando un total de 156,040 unidades, cuyo valor asciende a la suma de S/ 1'866,238.40 (Un millón ochocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho con 40/100 Soles), por lo que, se ha configurado como

1322 EQ IA DE CARTA NOTARIAL 000327

De la revisión integral tanto del documento de apercibimiento como de la carta de

resolución de contrato, se advierte que la Entidad sustentó su decisión en el incumplimiento de la obligación vinculada exclusivamente a los bienes de la primera entrega, siendo dicho requerimiento el punto de partida que dio lugar posteriormente a la resolución contractual.

Sin embargo, se evidencia la existencia de deficiencias sustanciales en la resolución de contrato emitida por la Entidad. Ello obedece a que, si bien el requerimiento de cumplimiento fue formulado con anterioridad, la resolución parcial efectuada por el contratista respecto de la primera entrega fue anterior a la resolución dispuesta por la Entidad. En consecuencia, a la fecha en que la Entidad emitió su resolución, la obligación contractual sobre la cual se sustentaba el apercibimiento ya no resultaba exigible, por cuanto dicho extremo del contrato se encontraba previamente resuelto de pleno derecho.

Este hecho reviste especial gravedad, toda vez que al encontrarse extinguida la relación jurídica respecto de la primera entrega, las obligaciones derivadas de dicho extremo contractual dejaron de ser exigibles entre las partes. La situación se agrava aún más si se considera que la Entidad no cuestionó ni impugnó oportunamente la resolución parcial emitida por el contratista, consintiendo tácitamente sus efectos y generando su plena eficacia jurídica.

En consecuencia, a modo de conclusión, debe señalarse que la resolución de contrato dispuesta por la Entidad adolece de vicios sustanciales de nulidad, en tanto se basó en una obligación que ya no era exigible al momento de su emisión, al haber sido objeto de una resolución previa no controvertida. En tal sentido, la resolución efectuada carece

de sustento jurídico válido y resulta improcedente, al haberse emitido sobre un extremo contractual ya extinguido y sin eficacia obligacional alguna.

En base a lo antes expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda por lo que **CORRESPONDE ORDENAR DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NOTIFICADA EL 17 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE CARTA N° 006-2025-CENARES-MINSA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, RESPECTO A LA PRIMERA ENTREGA.**

Así mismo, conforme lo expuesto al determinarse que la resolución de contrato posee vicios que afectan su validez corresponde declara **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda por lo que **CORRESPONDE ORDENAR REVERTIR LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE LA SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA, POR SER IMPERTINENTE E INOPORTUNA."**

d. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA ENTIDAD CANCELAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, HONORARIOS DE ARBITRAJE, DERECHO ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS GASTOS QUE GENERE EL PRESENTE ARBITRAJE."

En cuanto al punto de en qué proporción corresponde asumir al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del

arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1, del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1, del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Bajo tales consideraciones, se determina que cada parte asuma el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral. Por otro lado, respecto a los otros gastos teniendo en cuenta el resultado del presente proceso arbitral, se determina que cada parte asuma los costos de defensa en los que han

concurrido para el presente arbitraje. Por lo cual, se declara **FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA PRETENCIÓN DE LA DEMANDA EN CONSECUENCIA SE DETERMINA QUE CADA PARTE ASUMA PORCENTUALMENTE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL DETERMINANDO EL PORCENTAJE DEL 50% DE LOS COSTOS DEL CENTRO Y DE LOS ARBITROS PARA CADA UNO, Y QUE CADA UNA ASUMA SUS COSTOS DE DEFENSA**

25 LAUDO:

Estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, **CORRESPONDE ORDENAR DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NOTIFICADA EL 17 DE FEBRERO DE 2025, MEDIANTE CARTA N° 006-2025-CENARES-MINSA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, RESPECTO A LA PRIMERA ENTREGA.**

SEGUNDA: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, **CORRESPONDE ORDENAR REVERTIR LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE LA SEGUNDA Y TERCERA ENTREGA, POR SER IMPERTINENTE E INOPORTUNA."**

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, y en consecuencia, **SE DETERMINA QUE CADA PARTE ASUMA PORCENTUALMENTE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO**

ARBITRAL DETERMINANDO EL PORCENTAJE DEL 50% DE LOS
COSTOS DEL CENTRO Y DE LOS ARBITROS PARA CADA UNO, Y QUE
CADA UNA ASUMA SUS COSTOS DE DEFENSA



ÁRBITRO ÚNICO/ TRIBUNAL ARBITRAL



Lizbeth Fiorella Ramirez Culquicondor
SECRETARIA ARBITRAL